



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: ALFONSO CAMPO MARTINEZ actuando en representación del señor RAFAEL CABAS GUTIERREZ, Accionado: COOMEVA EPS, Rad: 20-001-40-03-003-2019-00716-00.

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ALFONSO CAMPO MARTINEZ actuando en representación del señor RAFAEL CABAS GUTIERREZ contra COOMEVA EPS.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el actor, que es un paciente de 72 años de edad, quien se encuentra afiliado a Coomeva EPS. Es un paciente diagnosticado con Catarata Senil Nuclear, valorado por el Dr. José Meneses Rueda, oftalmólogo, quien le indico difícil valoración por opacidad de medios y le ordenó control en un (1) mes, acompañado para dilatación de ojos, desde el 08 de julio del presente, hasta la fecha Coomeva EPS no se lo ha garantizado, aduciendo que no tienen contratación con esta especialidad, razón por la cual, solicitó a esta Agencia del Ministerio Público interponer acción de tutela en su nombre con la finalidad que le sea garantizado su derecho a la salud.

Indica, que con la actitud negligente de la entidad accionada no solo se pone en riesgo la salud, sino la vida de una persona (entendida en la noción amplia de vida digna), teniendo en cuenta que, tiene problemas de visión, y deterioro de su salud visual.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los de salud, vida en condiciones digna y seguridad social.

PRETENSIONES.

Por lo expuesto, comedidamente, me permito solicitar al honorable Juez, se sirva ordenar a COOMEVA EPS, garantizar el control con Oftalmología para dilatación de ojos, ordenado por el Dr. José Meneses Rueda, oftalmólogo, para el Sr Rafael Cabas Gutiérrez, lo cual requiere para el mejoramiento de su salud visual. Así como también, la atención médica especializada la realización de exámenes clínicos y paraclínicos, el suministro de los medicamentos, tratamientos y procedimientos en las cantidades y oportunidades que requiera el accionante de forma integral, de acuerdo a su problema de salud visual diagnosticado como Catarata Senil Nuclear, toda vez que se trata de una persona que carece de recursos económicos, para sufragar los costos que genera su enfermedad, garantizándole así el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de conformidad a la ley.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOMEVA EPS.

COOMEVA EPS, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Como gestión se valida con el área de relacionamiento a prestadores y en la actualidad no contamos con contratación activa para la consulta, por lo que se solicita ingresar en gestión de red y parametrización (GRP) para su respectiva cotización. Señor juez, GRP es un código interno de la compañía que traduce Solicitud de Gestión de Red y Parametrización, lo que significa que se requiere cotizar el servicio objeto de tutela con



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

los prestadores adscritos a nuestra red de servicio Regional Caribe. Este momento es crucial para la consecución del servicio, ya que una vez nuestro prestador envíen la cotización, se procede a la activación de códigos y en caso de condicionarlo al pago anticipado la gestión de la cancelación del mismo, entre otros que generan trámites administrativos, teniendo en cuenta que somos una EPS vigilada por la Superintendencia de Salud y como tal, debemos cumplir con ciertos protocolos que se imponen legalmente, por lo que una vez generados los ordenamientos se establece contacto con el usuario para que los retire. Caso en seguimiento.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada COOMEVA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones digna y seguridad social, del señor Rafael Cabas Gutiérrez, como consecuencia de haber omitido autorizar la cita de control con especialidad en Oftalmología para la realización del procedimiento de dilatación de ojos, ordenado por su médico tratante, como tratamiento vital para tratar su patología.

CONSIDERACIONES.

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contrarie lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

“Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:

a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga alteran condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

fundamental a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales”.

b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.

c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio “cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente” (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).

d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. “ .

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluir para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada COOMEVA EPS, le está vulnerando al señor RAFAEL CABAS GUTIERREZ los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones digna y seguridad social, como consecuencia de haber omitido autorizar la cita de control con especialidad en Oftalmología, para la realización del procedimiento de dilatación de ojos, ordenado por su médico tratante (fl.15), con ocasión a la patología que padece CATARATA SENIL NUCLEAR, hechos acreditados con los documentos visibles a folio catorce y quince (fl.14-15) del plenario.

La EPS accionada en su defensa argumentó en respuesta al requerimiento judicial hecho por este juzgado, que en la actualidad no cuentan con contratación activa para la consulta, por lo que solicitaron ingresar en gestión de red y parametrización (GRP) para su respectiva cotización, lo que significa que requirieron cotizar el servicio objeto de tutela con los prestadores adscritos a su red de servicio Regional Caribe.

Observa el despacho, que el señor Rafael Cabas Gutiérrez, tiene orden médica para el servicio denominado Cita de Control con especialidad en Oftalmología, de fecha 08 de julio de 2019, sin embargo, el accionante expresa que no ha habido forma que la EPS le autorice dicho procedimiento; acción que no resulta de recibo que se le traslade al usuario la carga de estar asistiendo innumerables veces hasta que se le ordene y preste



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

efectivamente el servicio, pues la obligación de la EPS es prestar el servicio de salud de manera eficiente.

Lo anterior, a juicio del despacho constituye una vulneración del derecho fundamental de la salud del demandante, y ello es así, ya que aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, COOMEVA EPS, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al actor el servicio médico que requiere ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada de no autorizarle al usuario el servicio requerido, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aflige.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela de los derechos fundamentales del señor Rafael Cabas Gutiérrez, en consecuencia se ordenará Coomeva EPS, realice las gestiones tendientes para que se le autorice y preste al accionante el servicio médico consistente en Cita de Control con especialidad en Oftalmología, ordenado por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Catarata Senil Nuclear, respecto de la cual, el despacho además le ordenará a dicha EPS, que le preste al accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera, siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. (…)

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayó “que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que la oprime le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 320 de 2.013, precisó que la procedencia de la integralidad vía de tutela requiere que “(i) el conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones del paciente hayan sido previamente determinadas por el médico tratante; (ii) se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional o de personas que padezcan enfermedades catastróficas; y (iii) se compruebe que el actuar de la entidad demandada, encargada de asegurar el servicio de salud, no ha sido diligente y ha puesto en riesgo los derechos del accionante.”

Por tal motivo, este Despacho obtuvo durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento de que han sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del actor, por ello se proveerá en la forma indica en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones digna y seguridad social, del señor RAFAEL CABAS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 12.710.943, quien es representado por el personero municipal de Valledupar, ALFONSO CAMPO MARTINEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de COOMEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, gestione y haga efectiva la autorización y prestación del servicio médico consistente en Cita de Control con especialidad en Oftalmología, ordenado por su médico tratante, garantizándole una atención integral en cuanto a medicamentos, procedimientos y exámenes que requiera, siempre que los mismos se relacionen con la patología por la cual se inició el presente trámite “Catarata Senil Nuclear”, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Nótifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

A.N.